

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00011-2021

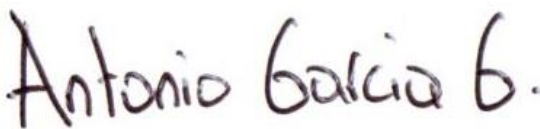
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE MAYO DEL 2021**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 000011-2021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JJN-16471	CESAR LEAL QUIROS- Representante Legal BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA	304	13 DE MAYO DEL 2019	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESÚS GARCÍA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Dora Martínez / Técnico Asistencial PARCARTAGENA



Radicado ANM No: 20209110371561

Cartagena, 09-07-2020 16:04 PM

Señor:

CESAR LEAL QUIROZ

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA.

Teléfono: 7423338

Celular: 7550067

Dirección: CARRERA 9-No115-06 OFICINA 1808 EDIFICIO TIERRA FIRME

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NO. 304 DENTRO EL CONTRATO DE CONCE-
SIÓN NO JJN-16471.**

Cordial saludo

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No JJN-16471, se ha proferido la **RESOLUCIÓN NO 0304 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJN-16471"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NO 0304 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019**, admite la presentación de recurso.

Cordialmente,



JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: RESOLUCIÓN NO 0304 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2019. (8 folios)

Copia: "No aplica".

Elaboró: Antonio García Gonzalez

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2020 15:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Jurídico – JJN-16471

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GS000304** DE

(**13 MAYO 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16471"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y la resolución No. 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de julio del 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la Sra. MARTHA JUDITH MEJIA PABA en su calidad de apoderada judicial del Sr. OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 suscribieron el Contrato de Concesión No. JJN-16471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, en una área de 2831 hectáreas y 28048 M2, por término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre del 2011, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional

Por Resolución No. 0123 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero del 2013, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecido en el Art. 24 de la Ley 685 del 2001 dentro del contrato de concesión minera identificada con el Código No. JJN-16471, del Sr. OMAR LEAL QUIROZ a favor de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit No. 900343914-3 señalando que la señalada sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 y el Sr. HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO

A través de Resolución VSC No. 0950 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada por el Representante Legal de la sociedad Buenavista Energy Investments Inc sucursal Colombia, por el termino de seis (06)

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIN-16471"

meses, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000021 del 21 de Enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015. (Folio 536-538)

Por Resolución GSC-ZN-No. 128 del 2 de junio del 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015 y desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 136 del 29 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por seis meses así: desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016.

Por Resolución N° 0001 del 31 de octubre de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (06) meses así desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017. (Folio 640-642)

Por Resolución N° 000391 del 11 de mayo de 2017 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (1) año así desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 26 de marzo de 2018.

Por Resolución N° 000307 del 09 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (1) año así desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019.

Mediante oficio con radicado No. 20185500603132 del 18 de septiembre de 2018, el Señor Cesar Leal Quiroz en su calidad de representante legal de la empresa Buenavista Energy Investments INC presentó solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones que actualmente cursa dentro del contrato de la referencia, anexando como prueba fehaciente de su solicitud expedida por el Sr. OSCAR REINALDO REY LINARES en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

Asimismo, con radicado No. 20195500756572 del 4 de marzo de 2019, el titular presentó solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones contractuales del contrato N° JIN-16471, aduciendo motivos de fuera mayor o caso fortuito por orden público en el área del título, allegando informe de la Brigada Quinta del Ejército Nacional del 20 de marzo de 2019 sobre la situación de orden público.

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JJN-16471"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJN-16471, se observa que mediante oficio bajo radicado No. 20175500268172 del 21 de septiembre de 2017 y radicado 20195500756572 del 4 de marzo de 2019, el Sr. Cesar Leal Quiroz en su calidad de Representante Legal de la Empresa Buenavista Energy Investments INC Sucursal Colombia, presentó solicitud de suspensión de términos del contrato objeto de la concesión de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

" así las cosas y teniendo en cuenta que para que se configure la causal de fuerza mayor, regulada por el artículo 52 del Código de Minas y según la jurisprudencia disponible deben presentarse los siguientes elementos: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo, la imprevisibilidad se genera cuando el suceso escapa a las previsiones normales, es decir que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y el tercer elemento consiste en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de mayo 31/65)

Por lo anterior, ante la situación manifestada por la Quinta Brigada del Ejército Nacional, consistente en la afectación a pobladores de la región y visitantes por el sistema de amenaza terrorista ELN, "las cuales realizan constantes actividades delictivas en contra de la población civil, tales como extorsión, amenaza, intimidación, instalación de artefactos explosivos, entre otros". Se puede evidenciar que los hechos mencionados constituyen causal de fuerza mayor, por concurrir los elementos mencionados anteriormente.

Conforme a lo mencionado, es claro que la situación manifestada por el Ejército Nacional es ajena a una conducta ocasionada por parte de nuestra compañía, además de ser un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, pese a que en la zona hay presencia de grupos armada, al evitar la activación de los artefactos explosivos y las actividades delictivas por parte del ELN son hechos que no competen a nuestra compañía, sino que se configuran como un tema de seguridad nacional que le concierne directamente al ejército, el cual como fuerza de defensa nacional, es el obligado a tomar las medidas necesarias, para que la población civil y las actividades conexas a la exploración y producción minera previstas dentro del área rural respectiva, no sean afectadas por las operaciones realizadas por estos grupos al margen de la ley; razón por la cual se imposibilita la ejecución de las obligaciones contractuales del Contrato de concesión, debido a la situación de alto riesgo que presenta el área donde se encuentra el título minero"
(...)

En este sentido, el Representante Legal aportó como elemento probatorio de su solicitud Certificación No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-JEM-B2-29.71 fechada 18 de septiembre de 2018 expedida por el Sr. Helder Fernán Giraldo Bonilla en su calidad de Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, dirigida al Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y cuyo tenor es el siguiente:

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JIN-16471"

"...Con el presente, el Comando de la Quinta Brigada del Ejército Nacional se permite comunicar que la situación de orden público representa un alto riesgo de seguridad para el personal civil que desarrolla actividades mineras en la región del Sur de Bolívar, particularmente sobre el área general de los municipios de Arenal, Similiti y Santa Rosa del Sur, ya que en esta área delinquen estructuras del sistema de amenaza terrorista ELN, las cuales realizan constantes actividades delictivas en contra de la población civil, tales como la extorsión, amenazas, intimidación, instalación de artefactos explosivos, entre otros.

Por tal razón, se recomienda que una vez se presenten las condiciones de seguridad, esa empresa podrá disponer de nuestro apoyo para desarrollar los proyectos de inversión programados en la región".

Igualmente, en el informe de la Brigada Quinta del Ejército Nacional del 20 de marzo de 2019, se precisa sobre la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, el papel ofensivo que ejerce el Estado Colombiano en el territorio en contra de estas organizaciones criminales como otras apreciaciones relacionadas con el tema de orden público.

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JJI-16471"

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual" desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto, establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1) El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable o indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen.

Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JJN-16471"

orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Es importante mencionar sobre el tema objeto de la decisión, que la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Asimismo que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se instauró la directriz por medio de la cual se establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada por el titular y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 266 de la Ley 685 de 2001. En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" No. 8 del 29 de enero de 2019 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero JJN-16471, es viable la suspensión de obligaciones.

En este sentido, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y la valoración conjunta de los elementos de prueba aportados por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. JJN-16471 y el concepto emitido en el Acta No. 8 del 29 de enero

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente Rel: Exp: 05001310301-1-2098

"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JJN-16471"

de 2019, el concesionario del título No. JLG-11311 se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y el artículo primero (1) de la ley 95 de 1980 toda vez que los sucesos de orden público representan riesgo para quienes habiten y/o se desplacen por el área, sumado a la presencia y tránsito de bandas criminales en áreas cercanas a la ubicación del título minero, es claro que en el Sur de Bolívar, no existen condiciones de seguridad favorables para el tránsito y desplazamiento de personas en el área, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la máxima autoridad municipal.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y el precedente fáctico que la solicitud de suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución N° 307 del 9 de mayo de 2018, fue concedida del 27 de marzo de 2018 al 27 de marzo de 2019 y que el representante legal de la sociedad titular solicitó a través de Radicado No. 20175500268172 21 de septiembre de 2017 y radicado No. 20195500756572 del 4 de marzo de 2019 la prórroga de dicha suspensión, se procederá a conceder la prórroga de la misma por un periodo de un año comprendido entre el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la prórroga de la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el representante legal de la sociedad Buenavista Energy Investments INC, como titular del Contrato de Concesión JJN-16471, así: **27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. JJN-16471 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el Titular del contrato de concesión deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para lo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. URAGOLD COPR S.A. y al señor CESAR LEAL QUIROS en su calidad de representante legal de la sociedad

por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JIN-16471"

BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC. SUCURSAL COLOMBIA o quien haga sus veces;
de no ser posible la notificación personal sùrlase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Cinthia Pattigno/ Abogada contratista
Revisó: Juan Albeiro Sanchez correa / PAR Cartagena
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC-TO

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 082 917-9

Módulo Correo/Kiosco Correo

CÓDIGO CERTIFICADO 19

Operativo: PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 07/01/2021 09:44:41

Código de Admisión: 13872334

RA297008606C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C.T.: 900500016
 Referencia: 20209110371561 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR Depto.: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Nombre/Razón Social: CESAR LEAL QUIROZ
 Dirección: GARRERA 9 N 115 06 OFICINA 1906 EDIFICIO TIERRA FIRME

Tel.: Código Postal: Código Operativo: 1111000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.

Peso Histórico(gms): 50
 Peso Volumen(gms): 0
 Peso Faltante(gms): 0
 Valor Declarado: 10.000
 Valor Flete: 37.500
 Costo no
 Valor

Díces Contener:

Observaciones del cliente:

Tierra Firme

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☒ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA	Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor
☐	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Brayan Arias Tel: Hora: 022

Fecha de entrega: 14 ENE 2021

Distribuidor: 14 ENE 2021

C.C. CC 1.022.405.188

Gestión de entrega: 13 ENE

1er día de entrega 2do día de entrega

C.C. 1.022.405.188

8103
0008103
000
PO.CARTAGENA
NORTE

81030001111000RA297008606C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 E # 25 A 55 Bogotá / www.472.com.co (línea Nacional) 01 8000 11703 / Tel. contacto (571) 47224000

Acuerdo de entrega: El cliente debe verificar el contenido antes de aceptar la entrega. El 472 instalará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para solicitar algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Transparencia: www.472.com.co